

CONSTANCIA: Popayán, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó oficio solicitando el levantamiento de la hipoteca dentro del presente asunto. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de octubre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00175-00

Demandante: LUIS ELDER FIGUEROA ORDOÑEZ

Demandado: ALBEIRO RODRIGO OÑATE GARZÓN

Interlocutorio N° 2295

Ref. Resuelve solicitud

Vista la anterior constancia secretarial, la petición y una vez revisado el proceso se encuentra que el mismo fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 21 de julio de 2021, en la cual se ordenó además de la terminación, el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble hipotecado, oficio 833 del 21 de julio de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Ahora bien, la parte demandante solicita al despacho el levantamiento de la hipoteca constituida entre las partes lo que no es posible si tenemos en cuenta lo dispuesto en el Art. 2457 que señala:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva. (subrayado fuera de texto).

De la norma citada se colige que con la terminación del proceso ejecutivo hipotecario se ordena el levantamiento de la medida cautelar, pero la cancelación del gravamen hipotecario le corresponde hacerlo al demandado con el acreedor hipotecario, a través de una Notaria de la localidad, no le es dado al despacho ordenar la cancelación del gravamen constituido por las partes involucradas en la litis atendiendo el aforismo: “*en derecho las cosas se deshacen como se hacen*”.

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO. ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la hipoteca constituida por las partes del presente asunto.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2020-175

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db4fc8f6866c5ca01c9091b58c919c47395d7b902ebe93005a47d74105654eb**

Documento generado en 10/10/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>